

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha permanecido en secretaría desde el 16 de diciembre de 2019, sin llevar a efectos actuación alguna. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 10 de mayo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 C.G.P., dentro del presente incidente de regulación de honorarios, promovido por LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE contra JAIRO DELGADO ROMERO.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del C.P.C, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El código general del proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El numeral 2 del Artículo 317 del C. G. del P, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional, establece:

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas"

Observa el Despacho que, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, se admitió el incidente de regulación de honorarios y se ordenó notificar personalmente al Dr. JAIRO DELGADO ROMERO, sin más actuaciones a la fecha.

Significa lo anterior, que, a la fecha, han transcurrido más de tres años de inactividad, razón suficiente para concluir que, se cumplen las previsiones del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por tanto, es inevitable el deber de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes por falta de consagración legal.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito por primera vez del presente incidente de regulación de honorarios promovido por LUIS ENRIQUE RUIZ DUARTE contra JAIRO DELGADO ROMERO, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: TERMINAR la actuación y DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado.

TERCERO: SIN CONDENA en costas a la parte actora, según las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente dejando las constancias en el libro radicator y en el sistema del Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light yellow background. The signature is cursive and appears to read 'Martha Rosalba Vivas Gonzalez'.

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ